



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela presentada por el señor JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ VANEGAS, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Informa el accionante, que el 3 de febrero de 2023 solicitó ampliación de plazo del número de cuotas respecto al crédito tomado con el ICETEX, con el fin de llevar a cabo el pago total del saldo adeudado y que las cuotas establecidas tienen un valor de quinientos veinte mil pesos (\$520.000).

Manifiesta que, para llevar a cabo el proceso de ampliación del plazo y que la entidad ICETEX pudiera dar contestación a la petición, se tenía como requisito pagar la primera cuota del mes de febrero, pago que efectuó oportunamente como se puede corroborar en el comprobante de pago que anexa a la tutela; que la petición fue radicada el 3 de febrero de esta anualidad y el término para contestar venció el 24 de febrero; sin embargo, el pasado 23 de febrero, recibió un correo electrónico del ICETEX, donde le informaron que su caso había sido recibido y se le había asignado el radicado CAS-17897369-G6D4M4.

Considera el actor, que desde el día en que radicó el derecho de petición hasta el momento, no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el señor JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ VANEGAS, se declare que ICETEX ha vulnerado el derecho fundamental de petición y como consecuencia, se ordene a dicha entidad que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, dé respuesta de fondo, conforme a la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 27 de febrero de 2023, se admitió la acción de tutela ordenando la notificación al accionado, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.



4. PRONUNCIAMIENTO DEL ICETEX

El apoderado judicial de la entidad accionada se pronunció sobre los hechos y pretensiones invocados por el señor JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ VANEGAS, informando que el derecho de petición del tutelante fue contestado con la comunicación CAS-17897369-G6D4M4 del 1 de marzo de 2023, la cual fue notificada al accionante a través de su correo electrónico, para lo que adjuntó los comprobantes respectivos. Por lo anterior, solicita que se declare la carencia actual de objeto.

4.1. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Documento que contiene la solicitud radicada el día 3 de febrero de 2023
- Captura de pantalla del portal virtual de la entidad ICETEX donde se puede consultar el estado de los trámites
- Comprobante de pago de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2023
- Comprobante de envío de respuesta al derecho de petición del tutelante.
- Respuesta del derecho de petición
- Certificación emitida por el Grupo de Administración de Cartera del ICETEX.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del ICETEX y que el derecho fundamental de JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ VANEGAS, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado atendiendo que, conforme a la respuesta emitida por el ICETEX, dicha entidad dio respuesta de fondo a la petición presentada por el señor JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ VANEGAS el pasado 3 de febrero.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que, teniendo en cuenta que con la respuesta enviada por el ICETEX a este Juzgado, se allega copia de la enviada al accionante respecto al derecho de petición elevado el 3 de febrero de 2023, según la cual se resuelve de fondo, de manera clara, concreta y precisa, la solicitud de ampliación de plazos del



crédito que tiene con esa entidad, se debe negar el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia¹

“19. La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.

20. Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, iii) cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis².

21. Puntualmente, el hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”³

22. Según jurisprudencia constitucional, los casos de hecho superado autoriza al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún

¹ Cfr. Sentencias T-158 de 2017, [T-304 de 2018](#) y [T-310 de 2018](#).

² Sentencia [T-310 de 2018](#). Para 34 a 41.

³ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-045 de 2008.



efecto,⁴ salvo que estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”⁵(..)”⁶

5.5. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el señor JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ VANEGAS, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a ICETEX que suministre una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 3 de febrero de 2023 respecto a la ampliación del plazo del crédito adquirido con dicha entidad.

Al revisar el derecho de petición presentado por JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ VANEGAS, tenemos que en el formulario por medio del cual elevó la petición, solicitó al ICETEX la ampliación del plazo del crédito No 1705074024-5, para la reducción del valor de las cuotas en el rango 281-380 (cifras en miles de pesos).

Con la respuesta enviada por la entidad accionada, fue aportado como anexo la certificación expedida de conformidad con el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX, en la cual se indica:

“Sr. JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1110575994, se registra como deudor principal del crédito ID. 5074024, otorgado bajo la modalidad de financiación LÍNEAS TRADICIONALES - TU ELIGES 30%.

(.....)

3. Nos permitimos informar que el 28/02/2023 se procedió de manera favorable con el cambio de plazo requerido mediante el radicado CAS-17897369-G6D4M4; ahora bien, resulta pertinente resaltar que, la ampliación de plazo fue generada a 70 nuevas cuotas por valor de \$301.331,97, a partir de la cuota del 20/04/2023.

Nota: en razón a que la tasa de interés de la entidad fue vinculada a una variable macroeconómica- Índice del precio al Consumidor IPC-, la cuota anualmente debe ser recalculada

4. Al cierre de cartera del 01 de marzo de 2023, el crédito presenta el siguiente estado de cuenta: • El crédito se encuentra en etapa de amortización y está al DIA. • Cuota vigente: \$ 511,731.40 correspondiente a la cuota de marzo de 2023. • Cuota proyectada: \$ 301,331.97 correspondiente a la cuota de abril de 2023. • Fecha límite de pago: 20 de cada mes. • Saldo para la cancelación total a la fecha es de \$14,603,289.13. (...)

Igualmente, se observa que la entidad accionada allegó como prueba, copia de la respuesta enviada a JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ VANEGAS el 1° de marzo de 2023 y el pantallazo del correo electrónico por medio del cual se remitió.

⁴ Sentencia SU-655 de 2017.

⁵ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-685 de 2010.

⁶ Sentencia SU-655 de 2017.



Por lo tanto, si bien en principio se presumía la vulneración del derecho de petición de JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ VANEGAS por parte de la entidad accionada, durante el trámite de la presente acción constitucional ICETEX dio respuesta de fondo a la petición e informó que efectivamente había ampliado el plazo solicitado en los términos ya indicados en esta providencia.

Así las cosas, resulta inocuo pronunciarse de fondo para proteger el derecho fundamental de JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ VANEGAS, teniendo en cuenta que el hecho que dio origen a esta acción constitucional ha cesado, razón por la cual, se declarará la carencia de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la acción de tutela promovida por JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ VANEGAS identificado con C.C. No 1.110.575.994, contra ICETEX, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92429bf367f40c535501406ce543410b32014b53798b5c24cc3575c789a7e466**

Documento generado en 10/03/2023 04:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>